TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, mayo veintinueve de dos mil quince
Expediente 66001-22-13-000-2015-00184-00
Acta N° 226 de mayo 29 de 2015

Decide la Sala esta acción de tutela propuesta por **Andrés Mauricio Arboleda** contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito** de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El señor Arboleda, actuando en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local por la presunta violación de los derechos "*al debido proceso, igualdad y la debida administración de justicia.*"

Narró, en resumen, que presentó acción popular ante el despacho accionado que se halla radicada al número "2015-34" y se le exige por parte del juez que cumpla con una obligación o carga económica que no le impone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, relacionada con la información a la comunidad sobre la iniciación de dicha actuación, lo que estanca su normal desarrollo, ya que esa es una gestión que no le compete; con la actitud del funcionario accionado, que está por fuera de la ley, se tipifica una mora judicial.

Pidió, por tanto, el amparo de los derechos reclamados y que se ordene de manera inmediata al accionado que termine la mora y dé impulso al proceso; que informe en qué otras acciones populares procedió de la misma manera; que no lo obligue a informar a la comunidad; que se envíe copia de la tutela a la Corte Constitucional, al Procurador General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que se enteren de este proceder.

Se dispuso dar trámite a la petición y se corrió traslado al funcionario para que ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la acción popular referida; con posterioridad se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el Municipio de Pereira.

No se pronunció el Juzgado; tampoco las entidades vinculadas.

Se procede a resolver, con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales "*al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia*", bajo la premisa de una mora judicial, ante la imposición de una carga que no le corresponde asumir al actor popular, relacionada con la publicación o información a la comunidad sobre la

iniciación de dicha demanda, lo que ha generado una parálisis en el desarrollo legal que corresponde.

Reiteradamente se ha dicho que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[1], tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia T-021 de 2014, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela.

Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

En estricto sentido, no se satisface uno de los requisitos generales de los arriba enunciados, porque si la queja radica en la exigencia del juez para que el demandante cumpla una carga, es lo cierto que contra el auto que así lo mandó, no se interpuso oportunamente el recurso de reposición que era viable, lo que motivó que se negara su trámite, mediante providencia del 4 de marzo de 2015.

[1] Sentencia C-543-92

Surge de allí que el demandante no desplegó el mecanismo idóneo que tenía para controvertir la decisión del juez y como se sabe, una de las características de la acción de tutela es la de ser un mecanismo residual, que solo tiene cabida cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa. En este caso existía, pero el demandante no lo utilizó.

No sobra mencionar que como parte del soporte es la aparente mora del despacho, de por medio lo que puede haber es una vigilancia judicial por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Y si esto no fuera suficiente, en el caso que se analiza hay que ver que el Juzgado ha actuado dentro de los parámetros que le son propios, pues, por una parte, cuando le estaba exigiendo al actor popular que realizara la publicación, no había allí ninguna carga desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite, según ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] y el Consejo de Estado[3].

No se avizora, entonces, que se esté trasgrediendo ninguno de los derechos que aquí se invocan, con lo cual, en caso de que se superara el umbral de los requisitos generales de procedibilidad, no se estructuraría ninguno de los específicos.

---

[2] Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

[3] Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso

En consecuencia, la acción se declarará improcedente, sin que sea tampoco pertinente poner en conocimiento de las autoridades referidas por el demandante esta situación, pues él tiene expedito el camino para acudir a los organismos de control que estime conducentes.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Andrés Mauricio Arboleda** contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,** en esta acción a la que fueron vinculados la **Defensoría del Pueblo,** el **Ministerio Público** y el **Municipio de Pereira**.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARIA ARCILA RÍOS **DUBERNEY GRISALES HERRERA**